

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

CONVENIO Comercial entre el Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y listas A y B de mercancías de exportación. Cambio de Cartas Interpretativas del artículo 3 del Convenio. Cambio de Cartas sobre reserva de derechos. Protocolo número 1 para 1973 y listas A-1 y B-1 de mercancías de exportación hecho en París el 13 de septiembre de 1972.

CONVENIO COMERCIAL

El Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, a fin de fomentar e incrementar las relaciones comerciales entre los dos países sobre una base de igualdad y de beneficio mutuo, han convenido lo siguiente:

Artículo 1

Las Partes Contratantes contribuirán a que el intercambio comercial entre España y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas tenga la mayor regularidad y continuidad posibles y se realice en forma armónica y razonablemente equilibrada de modo que consiga la más completa utilización de las posibilidades derivadas del progreso de sus economías respectivas.

Artículo 2

Con objeto de asegurar condiciones recíprocamente ventajosas para el desarrollo del intercambio comercial entre los dos países, las Partes Contratantes se concederán un trato no menos favorable que el otorgado, o que pudiera ser otorgado, a cualquier otro país en todo lo que concierne a los derechos de Aduana, tasas o impuestos de cualquier índole que gravan la importación o la exportación o en relación con los mismos, al método de percepción de dichos derechos, tasas o impuestos, a las reglamentaciones y formalidades relativas al despacho por las Aduanas de las mercancías originarias del otro país, o destinadas al mismo y a todos los impuestos, tasas o cargas internas.

Artículo 3

En lo que se refiere al régimen de comercio y al acceso de concesión de licencias, ambas Partes se concederán como principio general un trato no menos favorable que el aplicado a cualquier otro país. Las dos Partes, de conformidad con las leyes y reglamentaciones vigentes en cada una de ellas, y dentro del marco de las mismas, actuarán para:

a) Contribuir a la exportación y facilitar la importación de las mercancías que tienen interés para la otra Parte.

b) Conceder las licencias necesarias para la importación y exportación de estas mercancías con las modalidades que se establecen en las cartas que al efecto ambas Partes se intercambian en el día de la firma del presente Convenio.

Artículo 4

Las disposiciones de los artículos 2 y 3 no se aplicarán:

A las ventajas concedidas, o que pudieran serlo en el futuro, por uno de los Estados Contratantes con objeto de facilitar sus relaciones fronterizas con los países vecinos.

A las ventajas resultantes de uniones aduaneras o zonas de libre cambio, concluidas, o que pudieran serlo en el futuro, por cualquiera de las dos Partes Contratantes.

A las ventajas que cada una de las dos Partes Contratantes concediera a cualquier país en vías de desarrollo con fines de fomentar o desarrollar el comercio con dicho país.

Artículo 5

Con el fin de lograr el desarrollo de los intercambios comerciales entre España y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, las Partes Contratantes tomarán, dentro del marco de las leyes y reglamentaciones vigentes en cada uno de los dos países y de las disposiciones del presente Convenio, las medidas necesarias, tendientes:

a) Al aumento del volumen global de la importación de mercancías soviéticas en España en condiciones comerciales normales. Con tal fin, el Gobierno del Estado Español tendrá en cuenta el interés del Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas respecto a la exportación a España de las mercancías relacionadas en la lista A adjunta al presente Convenio.

b) Al aumento del volumen global de la importación de mercancías españolas en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, en condiciones comerciales normales. Con tal fin el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas tendrá en cuenta el interés del Gobierno español respecto a la exportación a la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas de las mercancías relacionadas en la lista B adjunta al presente Convenio.

Ambas listas tienen carácter indicativo y no deben considerarse como limitativas.

Artículo 6

La importación y la exportación de mercancías entre los dos países se efectuarán conforme a las disposiciones del presente Convenio y de acuerdo con los contratos concluidos entre los Organismos soviéticos de comercio exterior y las personas físicas y jurídicas españolas habilitadas para realizar operaciones de comercio exterior, sobre la base de los precios internacionales vigentes en los principales mercados para las mercancías correspondientes.

Artículo 7

Las mercancías objeto del intercambio comercial entre España y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sólo podrán ser reexportadas a terceros países previa conformidad escrita de las autoridades competentes del país exportador.

Las Partes Contratantes realizarán los esfuerzos necesarios para canalizar en la medida de lo posible directamente los intercambios entre los dos países, facilitando así el conocimiento mutuo de ambos mercados.

Artículo 8

Los pagos que se deriven del intercambio comercial entre España y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y otros pagos entre los dos países se realizarán en divisas libremente convertibles de conformidad con las reglas vigentes en cada uno de los países respecto al régimen de divisas.

Artículo 9

Cada una de las Partes Contratantes concederá a las personas físicas y jurídicas de la otra, en el ejercicio de sus actividades comerciales, un trato no menos favorable, en cuanto a su acceso a los Tribunales y autoridades administrativas y al ejercicio y defensa de sus derechos, que el concedido a personas físicas y jurídicas de cualquier otro país.

Artículo 10

Con objeto de promover el comercio, las dos Partes Contratantes se concederán recíprocamente, dentro del marco de sus

leyes y reglamentaciones respectivas, las facilidades necesarias para la participación en ferias y organización de exposiciones comerciales.

Artículo 11

Ambas Partes Contratantes autorizarán, de acuerdo con las leyes y reglamentaciones que sean aplicables, la importación y la exportación de los objetos destinados a las ferias y exposiciones, así como de las muestras de mercancías, en condiciones no menos favorables que las que fueran extendidas a cualquier otro país tercero.

Artículo 12

Cada una de las Partes Contratantes reconocerá los documentos y visados comerciales, así como los certificados de calidad y análisis expedidos por los Organismos competentes de la otra Parte, de conformidad con su reglamentación interna.

Artículo 13

Representantes de las Partes Contratantes se reunirán en Comisión Mixta, alternativamente en Madrid y en Moscú, al menos una vez al año o en otros plazos acordados a petición de cualquiera de las dos Partes. La Comisión Mixta tendrá entre sus objetivos verificar la ejecución del presente Convenio, establecer las modalidades de su aplicación para el año siguiente, conforme a lo previsto en los artículos 3 y 5 del mismo, formular las recomendaciones que estime oportunas y adoptar las medidas necesarias encaminadas a incrementar el intercambio entre los dos países.

Artículo 14

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se notifiquen que han sido cumplidas las formalidades constitucionales vigentes, y será válido hasta el 31 de diciembre de 1975.

Cualquiera de ambas Partes Contratantes podrá denunciar el Convenio con un preaviso de tres meses antes de la fecha de caducidad de su validez.

De no existir esta denuncia, el Convenio se considerará prorrogado tácitamente por períodos anuales sucesivos con posterioridad al 31 de diciembre de 1975.

En caso de denuncia de este Convenio sus disposiciones seguirán siendo aplicables a los contratos concluidos durante el período de validez y no ejecutados íntegramente en el momento de la caducidad del Convenio.

Hecha en París a quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos, en dos ejemplares, cada uno de ellos en los idiomas español y ruso, siendo igualmente válidos ambos textos.

Por el Gobierno de la Unión
de Repúblicas Socialistas
Soviéticas,
A. N. Manzhulo

Por el Gobierno
del Estado Español,
José Luis Cerón

Lista A de las mercancías de exportación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas a España

Máquinas-herramientas y equipo de forja y prensa, herramientas.

Equipo energético, especialmente calderas de vapor, equipo completo de plantas eléctricas, turbinas de vapor, de gas e hidráulicas, plantas eléctricas móviles, plantas eléctricas de motor Diesel y generadores Diesel.

Equipo electrotécnico, especialmente generadores, motores, hornos de calentar, transformadores, equipo eléctrico de soldar y equipo de soldar a gas, convertidores, acumuladores, otro equipo electrotécnico.

Equipo minero, especialmente escudos de avance, rozadoras de carbón, rozadoras cargadoras, máquinas combinadas de avance, complejos y entibaciones mecánicas para la limpieza de trabajos en minas de carbón, perforadoras, martillos picadores, rompepiedras de concreto, equipo para extracción y transformación de turba.

Equipo de triturar y de moler y equipo de entipetar minerales.

Equipo metalúrgico, especialmente equipo de alto horno, de fundición de acero, de laminado, de fundición.

Equipo petrolífero de perforación y de extracción (especialmente turboperforadoras y equipo de tanque).

Equipo elevador y de transporte (especialmente grúas, cabinas y máquinas de elevación, carretillas eléctricas y otras carretillas automotrices).

Equipo para la industria de la alimentación, especialmente máquinas para silos, máquinas para molinos, equipo para fábricas automatizadas de pan, equipo para fábricas de transformación de carne y pescado (incluido fábricas de conservas) y equipo para la industria lechera y derivados.

Equipo para la industria ligera, incluso máquinas para la industria textil, máquinas industriales de coser, etc.

Equipo de industria química.

Equipo de industria forestal, especialmente de celulosa y papel, de la industria de la madera, incluso sierras múltiples, máquinas para labrar madera.

Máquinas de obras públicas (especialmente excavadoras, niveladoras, automotrices, bulldozers y palas de arrastre).

Equipo de bomba y de compresores (especialmente bombas, compresores, turbocompresores, soplantés y sopladoras de gas, ventiladores).

Equipo de industria poligráfica.

Equipo de comunicación.

Aparatos de ensayo, de medida y control.

Equipo de laboratorio (incluidos balanzas, microscopios, aparatos ópticos, aparatos de meteorología y de examen del aire).

Tubería industrial.

Máquinas de calcular.

Equipos e instrumentos de Medicina.

Cabinets.

Diamantes técnicos.

Aleaciones duras.

Abrasivos.

Tractores.

Material móvil ferroviario (locomotoras, vagones y equipo auxiliar).

Camiones (incluido camiones volquetes y automóviles de turismo).

Troicbuses.

Automóviles especiales.

Aviones.

Helicópteros.

Licencias para equipo industrial y procesos de producción.

Petróleo crudo.

Fuel oil.

Gas licuado.

Asbestos.

Concentrado de kola (concentrado de apatita).

Arrabio.

Chatarra de metales ferrosos.

Palanquilla.

Metales no ferrosos (cobre, níquel, aluminio y magnesio).

Sulfato de sodio y otros productos químicos.

Mármol.

Madera para la industria papelería.

Traviesas.

Maderas aserradas.

Celulosa.

Papel de periódico.

Pieles no manufacturadas.

Extracto de regaliz.

Mielcuajilla.

Conchas de cangrejo de mar.

Caviar.

Aceite de girasol.

Vodka y otras bebidas alcohólicas.

Tejidos de algodón.

Gasa.

Medicamentos y vitaminas.

Neveras domésticas.

Relojes de pulsera y despertadores.

Cámaras fotográficas y cinematográficas.

Electrodomésticos.

Tocadiscos y magnetófonos.

Lámparas eléctricas de incandescencia.

Armas de deporte y caza.

Artículos de artesanía y de arte.

Piedras preciosas y semi-preciosas.

Lista B de las mercancías de exportación de España a la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

Plátanos.

Agrios.

Uva fresca.

Fresas.

Ajo.

Cebollas.

Tomates.

Almendras.
 Avellanas.
 Arroz.
 Goma garrofin.
 Agar-Agar.
 Aceite de oliva.
 Conservas de pescado.
 Turróns.
 Aceitunas.
 Conservas hortícolas, frutas y concentrados de zumo y
 agrío.
 Vinos a granel, embotellados y botellas.
 Tabaco elaborado.
 Espato fluor.
 Productos petrolíferos.
 Productos químicos industriales (incluido metanol).
 Jabones y artículos de perfumaria.
 Materias plásticas y condensación.
 Productos de polimerización y copolimerización.
 Neumáticos, cámaras y manufacturas caucho.
 Manufacturas de piel.
 Manufacturas de corcho natural.
 Fibras textiles artificiales, hilado, lana, algodón y tejidos
 diversos (seda, algodón, lana y fibras artificiales o sintéticas).
 puros o mezclados.
 Géneros de punto, confecciones y ropa de punto y mesa.
 Calzado.
 Productos cerámicos, especialmente azulejos.
 Fundición de hierro y acero, especialmente destacos, barras,
 perfiles, chapas, aceros aleados, tubos de hierro o acero, es-
 tructura de fundición de hierro y acero, recipientes chapa de
 hierro y acero y artículos de uso e higiene domésticos.
 Bombas, motobombas, turbobombas, aparatos de elevación
 y manipulación.
 Maquinaria textil.
 Maquinaria para tratamiento materias férricas.
 Maquinaria y herramientas para trabajo de metales de la
 piedra, productos cerámicos, hornos, librocemento y otras
 materias minerales de la madera, corcho y materias plásticas,
 piezas sueltas y accesorios para estas máquinas, incluso de las
 neumáticas.
 Material de oficina.
 Maquinaria eléctrica (incluido material señalización para
 vías férreas, aparatos de seguridad y control y material de
 telefonía y electrónicos).
 Electrodomésticos (cocinas y neveras).
 Material ferroviario.
 Camiones y vehículos de turismo (incluidas sus piezas, par-
 tes, repuestos y accesorios eléctricos).
 Motocicletas.
 Bicicletas.
 Barcos.
 Gafas y armaduras de gafas.
 Instrumentos musicales de cuerda.
 Muebles.
 Juguetes.

CANJE DE CARTAS INTERPRETATIVO DEL ARTICULO 3 DEL CONVENIO COMERCIAL.

Paris, 15 de septiembre de 1972.

Señor Presidente:

Para la ejecución de lo establecido en el artículo 3 del
 Convenio Comercial firmado en el día de hoy entre el Go-
 bierno del Estado español y el Gobierno de la Unión de Repu-
 blicas Socialistas Soviéticas, tengo la honra de informarle que
 para una serie de mercancías de origen y procedencia de la
 Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, y como excepción
 a la aplicación del principio general de nación más favorecida
 en cuanto al régimen de comercio y sistemas de concesión de
 licencias, las Autoridades españolas concederán licencias de im-
 portación en función de una evolución satisfactoria de los
 intercambios mutuos.

Las Autoridades españolas manifiestan su voluntad de ir
 reduciendo progresivamente la aplicación de este régimen
 específico en función de la citada evolución satisfactoria de
 los intercambios, con objeto de lograr su eliminación a ser
 posible antes del 31 de diciembre de 1975.

Si a la expiración del referido plazo fuera necesario man-
 tener aun ese régimen para determinadas mercancías, las Partes
 Contratantes examinarán la situación en el seno de la Co-
 misión Mixta.

Le ruego, señor Presidente, se sirva manifestar su acuerdo
 sobre lo que antecede.

Acepto, señor Presidente, las seguridades de mi alta consi-
 deración.

El Presidente de la Delegación de España, José Luis Cerón.

Al señor A. N. Manzhulo,
 Presidente de la Delegación de la Unión de Repúblicas
 Socialistas Soviéticas
 París.

Paris, 15 de septiembre de 1972.

Señor Presidente:

Acepto recibo de su carta de fecha de hoy que dice lo siguiente:

Señor Presidente:

Para la ejecución de lo establecido en el artículo 3 del
 Convenio Comercial firmado en el día de hoy entre el Go-
 bierno del Estado español y el Gobierno de la Unión de
 Repúblicas Socialistas Soviéticas, tengo la honra de informarle
 que para una serie de mercancías de origen y procedencia de
 la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, y como excep-
 ción a la aplicación del principio general de nación más fa-
 vorcida en cuanto al régimen de comercio y sistemas de
 concesión de licencias, las Autoridades españolas concederán
 licencias de importación en función de una evolución satis-
 factoria de los intercambios mutuos.

Las Autoridades españolas manifiestan su voluntad de ir
 reduciendo progresivamente la aplicación de este régimen es-
 pecífico en función de la citada evolución satisfactoria de los
 intercambios, con objeto de lograr su eliminación a ser posible
 antes del 31 de diciembre de 1975.

Si a la expiración del referido plazo fuera necesario man-
 tener aun ese régimen para determinadas mercancías, las
 Partes Contratantes examinarán la situación en el seno de la
 Comisión Mixta.

Le ruego, señor Presidente, se sirva manifestar su acuerdo
 sobre lo que antecede.

Tengo la honra de confirmarle mi acuerdo sobre lo que
 antecede.

Le ruego, señor Presidente, acepte las seguridades de mi alta
 consideración.

El Presidente de la Delegación soviética, A. N. Manzhulo.

Al señor don José Luis Cerón,
 Presidente de la Delegación de España
 París.

CANJE DE CARTAS SOBRE RESERVA DE DERECHOS

Paris, 15 de septiembre de 1972.

Señor Presidente:

Tengo la honra de informarle en nombre de mi Gobierno
 que el Convenio Comercial, firmado en el día de hoy entre
 el Gobierno del Estado español y el Gobierno de la Unión de
 Repúblicas Socialistas Soviéticas, se limita a regular las cues-
 tiones relativas a los intercambios comerciales futuros entre
 los dos países y, por tanto, su firma no implica la renuncia,
 por ninguna de las dos Partes, a cualquier reivindicación que
 cada una de ellas o sus nacionales o personas jurídicas puedan
 tener contra la otra Parte, sus nacionales o personas jurídicas,
 en lo que concierne a bienes, derechos u obligaciones ante-
 riores.

Le ruego, señor Presidente, acepte las seguridades de mi
 alta consideración.

El Presidente de la Delegación de España, José Luis Cerón.

Al señor A. N. Manzhulo,
 Presidente de la Delegación de la Unión de Repúblicas
 Socialistas Soviéticas.
 París.

Paris, 15 de septiembre de 1972.

Señor Presidente:

Tengo la honra de informarle en nombre de mi Gobierno
 que el Convenio Comercial, firmado en el día de hoy entre
 el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
 y el Gobierno del Estado español, se limita a regular las cues-
 tiones relativas a los intercambios comerciales futuros entre los
 dos países y, por tanto, su firma no implica la renuncia, por

ninguna de las dos Partes, a cualquier reivindicación que cada una de ellas o sus nacionales o personas jurídicas puedan tener contra la otra Parte, sus nacionales o personas jurídicas, en lo que concierne a bienes, derechos u obligaciones anteriores.

Le ruego, señor Presidente, acepte las seguridades de mi alta consideración.

El Presidente de la Delegación soviética, A. N. Manzhulo.

Al señor José Luis Cerón,
Presidente de la Delegación de España.
París.

PROTOCOLO NÚMERO 1 Y LISTAS A) Y B-1

En relación con la firma en el día de hoy del Convenio Comercial entre el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y el Gobierno del Estado español, con objeto de promover y facilitar el comercio entre ambos países, los Plenipotenciarios abajo firmantes han convenido establecer adjuntas al presente Protocolo las listas de mercancías tituladas Lista A-1 y Lista B-1.

La Lista A-1 contiene las mercancías de origen y procedencia de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas que las organizaciones soviéticas de comercio exterior están interesadas en exportar a España en 1973, en las cantidades expresadas en la mencionada Lista.

La Lista B-1 contiene las mercancías de origen y procedencia de España que los organismos competentes españoles consideran de interés en cuanto a su exportación a la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en 1973, en las cantidades expresadas en la referida Lista.

Ambas Partes pondrán las mencionadas Listas A-1 y B-1 en conocimiento de sus organizaciones de comercio exterior y de las personas físicas y jurídicas habilitadas para el comercio exterior, respectivamente.

Independientemente de estas estimaciones cifradas para determinadas mercancías, ambas Partes reiteran su interés en cuanto a la exportación de los demás productos incluidos en las Listas A y B anejas al Convenio Comercial, así como su intención de facilitar y promover al máximo durante el año 1973 la concesión de licencias de importación y exportación y el desarrollo general de los intercambios entre los dos países.

Hecho en París el 15 de septiembre de 1972, en dos ejemplares, cada uno de ellos en los idiomas ruso y español, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas,
A. N. Manzhulo.

Por el Gobierno del Estado español,
José Luis Cerón.

Lista A-1 (mercancías soviéticas)

Producto	Valor en miles de dólares USA
Bulldozers	200
Palas de arrastre	500
Niveladoras automotrices	1.900
Excavadoras	300
Otra maquinaria de obras públicas	500
Turismos	2.000
Automóviles especiales	1.500
Camiones de carga, incluso camiones volquete	1.300
Helicópteros	1.000
Aviones	2.000
Tractores	1.000
Máquinas-herramientas	1.000
Equipo energético	300
Equipo electrotécnico	200
Equipo minero	1.000
Equipo de triturar y de moler, equipo de enriquecer minerales	350
Equipo petrolífero de perforación y de extracción	200
Equipo elevador y de transporte	200
Equipo para la industria de la alimentación	150
Equipo para la industria ligera	150
Equipo para la industria poligráfica	150

Producto	Valor en miles de dólares USA
Aparatos de ensayo, de medida y de control	100
Herramientas	200
Abrasivos	200
Licencias para equipo industrial, procesos de producción	200
Petróleo crudo	10.000
Fuel oil	500
Gas oil	500
Metales no ferreos (cobre, aluminio, níquel, magnesio)	1.000
Maderas aserradas	3.000
Madera para la industria papelera	500
Travesaños	1.000
Celulosa	1.000
Asbestos	300
Hierro fundido	500
Chatarra de metales ferreos	500
Pielos no manufacturadas	1.000
Vodka y otras bebidas alcohólicas	1.000
Relojes de pulsera y despertadores	300
Cámaras fotográficas y cinematográficas	200
Lámparas eléctricas de incandescencia	100
Piedras preciosas y semipreciosas y joyas	1.000
Artículos de artesanía y de arte	100
Gasa	100
Extracto de regaliz	50
Tejidos de algodón	500
Armas de deporte y de caza	200

Lista B-1 (mercancías españolas)

Capítulo P arancelaria P estadístico	Producto	Valor en miles de dólares USA
Ex 08.01	Plátanos	100
08.02	Agrios	10.000
10.08	Arroz	250
Ex 12.10 C-2	Agar-agar	250
15.07 A-1	Aceite de oliva	300
Ex 16.04	Conservas de pescado	500
20.02 A-3a	Acetunas	500
20.02 A-3b		
Ex 20.02	Conservas de hortalizas, frutas y concentrados de tomate y de agrios	2.000
Ex 20.08		
Ex 20.01		
20.05		
20.06	Vinos a granel, embotellados y licores	2.000
20.07		
20.09		
24.02	Tabaco elaborado	100
29.01	Materias plásticas y de condensación	100
29.02	Plásticos de polimerización y de copolimerización	100
Ex capítulo 40	Neumáticos, cámaras y manufacturas de caucho	1.000
45.03		
45.04	Manufacturas de corcho natural	500
50.09		
50.10	Fibras textiles artificiales, hilados de lana, de algodón y tejidos diversos (seda, algodón, lana y de fibras artificiales o sintéticas) puros o mezclados.	2.500
51.04		
53.07		
53.11		
55.09		
Ex 56.01		
56.07		
Capítulos 60 y 61	Géneros de punto, confecciones y ropa de cama y mesa	4.000
62.01		
62.02		

Capítulo	Fondos	Importe en pesetas
Capítulo 61	Unizado	1.500
Capítulo 73	Fundición de hierro y acero, especialmente chapas, barras, perfiles, chapas, aceros aleados, tubos de hierro, acero estructural, de fabricación de hierro y acero, por partes de chapas de hierro, acero y artículos de hierro y acero donados	1.500
84.10		
84.11	Bombas, motobombas, turbinas, bombas, aparatos de elevación y manipulación	500
84.22		
84.36		
84.37	Maquinaria textil	500
84.38		
84.40	Maquinaria para el tratamiento de materias textiles	350
	Maquinas y herramientas para el trabajo de metales, de la piedra, productos cerámicos, fibroplástico y otros materiales minerales, de la madera, corcho y materias plásticas, piezas sueltas y accesorios para las máquinas de las partidas 84.45 y 84.47 inclusive, y herramientas y máquinas de herramientas neumáticas	500
84.45		
84.46		
84.47		
84.48		
84.49		
84.50		
84.51	Material de oficina	500
Ex. capítulo 85	Maquinaria eléctrica (incluido material de señalización ferroviaria, aparatos de seguridad y control y material de telefonía y electrónico)	1.500
Ex. capítulo 73	Electrodomesticos (cocinas y neveras)	250
Ex. capítulo 85		
87.02 A	Camiones y vehículos de turismo (incluidas sus piezas, partes, repuestos y accesorios eléctricos)	2.000
87.02 B		
97.01		
97.02	Juguetes	500
97.03		

El presente Convenio Comercial y los documentos anejos entraron en vigor el día 26 de febrero de 1973.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 12 de marzo de 1973.—El Secretario General Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de errores de la Orden de 26 de enero de 1973 por la que se aprueba la Ordenanza de Trabajo para la Minería del Carbón.

Advertidos errores en el texto de la Ordenanza de Trabajo para la Minería del Carbón, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», números 44 y 45, de fechas 20 y 21 de febrero de 1973, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 382 artículo 13, líneas 3 y 4, donde dice: «...faltas cometidas a voluntad del propio trabajador o por razones de fuerza mayor...», debe decir: «...faltas cometidas, a voluntad del propio trabajador o por razones de fuerza mayor...».

Página 387, artículo 19, párrafo segundo, línea 4.ª, donde dice: «...completado para obra o servicio determinado...», debe decir: «...por tiempo cierto o para obra o servicio determinado».

Página 377 artículo 17, línea 4 donde dice: «...sin previo consentimiento por las partes...», debe decir: «...sin previo consentimiento de las partes».

Página 389 artículo 24, línea 1.ª, donde dice: «En todo caso los despedidos...», debe decir: «En todo caso los despedidos...».

Página 389 artículo 24, línea 3, donde dice: «...En tal caso la indemnización de ser hecha por escrito...», debe decir: «...En tal caso la indemnización de ser hecha por escrito y no tendrá efecto si la indemnización no es hecha por escrito».

Página 326, artículo 94, párrafo tercero, líneas 1, 2 y 3, donde dice: «...se ingresará en el Fondo de Garantía de Accidentes de Trabajo...», debe decir: «...se ingresará en la Mutualidad Laboral del distrito que se determine en el Reglamento Especial de la Seguridad Social de la Minería del Carbón».

Página 311 artículo 100, líneas 6, 7 y 8, donde dice: «1. La participación en el fondo que se nutre con las setenta y cinco pesetas por semana...», debe decir: «1. La participación en el fondo que se nutre con las setenta y cinco pesetas por semana (excepto para la categoría de fluctuante, que será de sesenta pesetas), que representa el exceso de rendimiento...».

Página 326 artículo 117, líneas 3 y 4, donde dice: «...no podrán ser inferiores en cuantía a las percepciones básicas mínimas del personal...», debe decir: «...no podrán ser inferiores en cuantía a las percepciones del personal a sus inmediatas órdenes...».

Página 385 artículo 121 línea 3, donde dice: «...y a la Jefatura del Distrito Minero...», debe decir: «...y a la Sección de Minas de la Delegación Provincial de Industria...».

Página 385 artículo 128, párrafo segundo, líneas 5 y 6, donde dice: «...como cabeza de familia aunque viva junto a otras personas...», debe decir: «...como cabeza de familia aunque viva junto con otra persona».

Página 387 artículo 130 párrafo primero línea 2, donde dice: «...hubieran señalado una duración superior a la establecida...», debe decir: «...hubieran señalado una duración inferior a la establecida».

Página 390 Nomenclator apartado A, segunda columna, en la definición de Aserrador de sierra circular o disco, línea 3, donde dice: «...de cinta o se ocupa del afilado...», debe decir: «...de cinta y se ocupa del afilado...».

Página 391 Nomenclator apartado E, segunda columna, en la definición de Electromecánico de segunda del interior, línea 4, donde dice: «...del funcionamiento de los distintos aspectos eléctricos...», debe decir: «...del funcionamiento de los distintos aparatos eléctricos...».

Página 391 Nomenclator apartado E, segunda columna, en la definición del Embarcador señalista, línea 1 y 2, donde dice: «Realiza los labores propios del Embarcador, instalaciones mecanizadas...», debe decir: «Realiza los labores propios del Embarcador en instalaciones mecanizadas o no».

Página 391 Nomenclator apartado E, segunda columna, en la definición del Encargado de Servicios, línea 4, donde dice: «...cuando se trate de un servicio de mayor importancia...», debe decir: «...cuando se trate de un servicio de menor importancia».

Página 391 Nomenclator apartado M, en la definición de Manteñedor de maquinaria, línea 4, donde dice: «...que no exigen conocimientos especiales...», debe decir: «...que sólo exigen conocimientos prácticos».

Página 391 Nomenclator segunda columna apartado T, en las definiciones del Técnico de organización de servicios de interior y exterior, Oficial, y la del Técnico, se ha omitido la definición del Técnico de organización de servicios de interior y exterior Auxiliar, que es la siguiente:

Técnico de organización de servicios de interior y exterior Auxiliar.—Es el que ayuda a los Oficiales de organización de servicios y realiza trabajos sencillos en sus respectivas misiones, tales como copia y calco de planos, dibujo de croquis sencillos, cronometración pesada con balanza de precisión, etc..».